

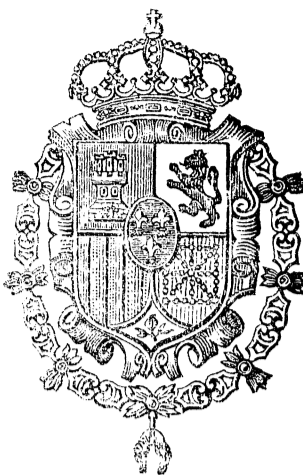
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, 5 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Psetas.	5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS } BALBAERS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legalidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho de que, habiéndose presentado en el establecimiento de carbones de Don Nemesio Velallos, situado en la calle del Amparo, número 90, y habiéndole requerido con objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó, hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del referido distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de Don Nemesio Velallos y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener dicho industrial para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, sólo puede estimarse con el carácter de un arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infracción de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Jueces municipales son competentes para conocer en los juicios de faltas; que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdicción especial en el caso de que haya una declaración expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omisión con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formación de Ordenanzas municipales de policía y para corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto de culpa al Juez que corresponde; que no son aplicables al caso los preceptos de la ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados, por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infracción de las Ordenanzas ó bandos de policía corresponda á los Alcaldes, no contradice

ni limita las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén también en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, el 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual, en las Ordenanzas y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales:

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasificarán en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, con-

forme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos, á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos como comprendido en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón, de madera. Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Nemesio Velallos de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones sito en la calle del Amparo núm. 90.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasificaban las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallaban comprendidos en la tercera clase de aquéllos que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales.

Conformándose con la consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que denunciado por el Fiscal de dicho Juzgado el hecho de haber requerido al dueño de la carbonería sita en la Cava Alta, núm. 3, á fin de que exhibiera la licencia necesaria para la apertura de dicho establecimiento, y no habiéndola exhibido, por lo cual había incurrido en una falta comprendida en el art. 597 ó el 601 del Código, se acordó por el referido Juzgado celebrar el juicio de faltas, y habiendo manifestado el denunciado D. Antonio Riesgo Peña que había propuesto la inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, pedía al Juzgado que suspendiera el juicio hasta que recibiera el oficio requiriéndole de inhibición, accedió á ello el Juez, suspendiendo el juicio por término de ocho días, si antes no recibía el oficio de inhibición:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Riesgo y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que Riesgo debía tener para el ejercicio de su profesión; que el oficio que motivó la reclamación constituye una invasión de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, puesto que según el art. 77 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y el castigo de las faltas corresponde exclusivamente á la Administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Gobernadores no pueden suscribir competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y en que en el oficio de requerimiento no se cita disposición alguna que atribuya á la Autoridad administrativa la facultad de castigar el hecho de que se trata, reducido á saber si el denunciado tenía ó no licencia para tener abierto su establecimiento, hecho que puede constituir una falta comprendida en el libro 3.º del Código, cuya aplicación corresponde á los Jueces municipales; el Juzgado citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 597 y 601 del Código penal, los artículos 290 y 952 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, y el 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos no excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño

causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual, ningún establecimiento comprendido en una de de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.» Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponde:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Antonio Riesgo y Peña de la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento de carbonerías, sito en la Cava Alta, núm. 3.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponde.

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que, por el peligro de incendio, se hallan comprendidas en la 3.ª clase de aquéllas que necesitan la referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de Justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por tanto se esté en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 5 de Abril último, con el que remitió á este Ministerio la Cartilla para la instrucción de la telegrafía eléctrica en las secciones de campaña y del Manual para el tendido y repliegue de líneas de campaña del material rodado y

á lomo, escritas con carácter provisional por el hoy Teniente Coronel de Ingenieros D. Lorenzo Gallego y Carranza,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra, que se inserta á continuación, y por resolución de 18 del mes actual, ha tenido á bien conceder á dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del empleo de que se halla en posesión hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1895.

MARCELO DE AZCARRAGA

Sr. General en Jefe del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Julio último se dispone informe esta Junta acerca de la recompensa que puede concederse al Teniente Coronel de Ingenieros D. Lorenzo Gallego y Carranza, como autor de las Cartillas para la instrucción práctica del personal del batallón de Telégrafos, correspondiente á las secciones de campaña y montaña, organizadas para el servicio de la telegrafía eléctrica.

La Cartilla para las secciones de campaña se presenta impresa en 8.º y consta de 135 páginas con algunos grabados incluidos en el texto, varios estados con la designación del material que se emplea, su colocación en las cajas y en los carros, y 13 láminas con las figuras correspondientes para diseñar los útiles y efectos reglamentarios y la manera de hacer los empalmes y pruebas necesarias en las líneas telegráficas.

El texto está dividido en cinco capítulos, detallando el primero la organización de una sección en personal y material, distribución de uno y otro en el servicio y en los carros, servicios que pueden encomendarse y orden de formación en las marchas. El capítulo segundo se ocupa de la construcción de las líneas semipermanentes, de alambres ó de cable; composición, distribución y servicio de las cuadrillas destinadas al tendido, ya se haga éste con el carro, con la carretilla ó á brazo; de las obligaciones del personal en cada uno de los cargos que desempeñen, y de los casos particulares que pueden ocurrir.

El capítulo tercero trata del repliegue, estudiándolo y presentándolo en la misma forma que la descrita para hacer el tendido; el cuarto presenta bien detallada la instalación de las estaciones, el servicio de su personal y el modo de reconocer si las averías que pueden ocurrir en la transmisión son debidas á las líneas ó á las estaciones; y en el quinto y último se expone la organización del servicio de vigilancia, las reparaciones que con frecuencia habrá que hacer, expresando las averías que suelen notarse, sus causas probables, el modo de remediarlas y las obligaciones del personal destinado á esas cuadrillas. La Cartilla para las secciones de montaña, está manuscrita y consta de 85 páginas, con alguna figura intercalada en el texto, cuatro láminas con indicaciones del material correspondiente á las diversas cuadrillas, y la representación de la manera de hacer los empalmes, teniendo también estados con la relación del conjunto del material, su colocación en las cargas y uso á que se destina.

El texto está dividido, como el de la campaña, en cinco capítulos, y cada uno de ellos trata respectivamente, como en esa, del mismo asunto, con igual subdivisión de materias, fijándose especialmente en las diferencias que el personal, material y servicio distinto obligan á explicar con más detenimiento.

Estos dos Manuales, escritos de acuerdo con la organización vigente para el personal de Telégrafos y acomodado á los conocimientos poco extensos que pueden darse á las clases de tropa, contienen, sin embargo, cuanto es necesario y útil para la instrucción de las compañías. La redacción en todo el trabajo es clara, correcta y sencilla, demostrando la mucha práctica del autor en la enseñanza, el dominio que tiene de la materia de que trata y lo bien que ha comprendido el servicio que han de prestar las tropas de Telégrafos y el modo más fácil de ejecutarlo; siendo también muy útiles estas Cartillas para que cualquier Oficial destinado al batallón pueda desde luego imponerse de su cometido, de la instrucción que ha de procurar tengan las clases y tropa á sus órdenes y del límite de los servicios que reglamentariamente puede comprometerse á desempeñar.

En la misma comunicación en que el Jefe de Telégrafos remitía al Sr. Comandante general del primer Cuerpo de Ejército esos Manuales, incluía también las Cartillas del material telegráfico y óptico, elegido como reglamentario para el servicio del batallón. Esas Cartillas no se acompañaban en el expediente que se informa, pero como se citan en la comunicación que en el mismo se incluye, para poder apreciar su mérito, se han reclamado por esta Junta, y adjunto es un ejemplar, correspondiente á la sección óptica, única terminada de grabar y publicada, no uniéndose la de las secciones eléctricas, de mucha mayor extensión é importancia que ésta, porque el Depósito de la Guerra no ha terminado aún su tirada; pero por los dibujos que de ella se han examinado, así como por los que de ésta se ven, puede calcularse la cantidad de trabajo que representa.

Para llegar á la formación de estas cartillas se ha necesitado ir eligiendo cada uno de los efectos que han de formar parte de la dotación reglamentaria en las distintas secciones, después de hacer prolijas experiencias comparativas entre los modelos similares, que en gran número y con dudosas, pero discutidísimas y elogiadas condiciones de bondad, se presenta para establecer la competencia.

Sólo estudiando detenidamente las Cartillas es como puede llegarse á conocer la minuciosidad, la precisión y el acierto con que se han elegido todos y cada uno de los efectos reglamentarios, fijándose para ello, más que en el esmero con que están hechos los dibujos, y que el lujo de la tirada, en la armonía que guardan unos efectos con otros, lo justificado de su necesidad, lo bien estudiado de su manera de funcionar, la distribución inteligente en las cajas y en las cargas, y hasta el haber llegado á completar en todos sus detalles cada estación óptica en una sola carga. Como complemento indispensable de todos esos trabajos, hubo que hacer también reformas y modificaciones en los carros de las secciones de campaña, y muy particularmente en los carros de estación, para los que fué preciso estudiar un nuevo modelo, al que se le reconocen importantes ventajas, tanto para el montaje de estación como para el arrastre.

El Teniente Coronel D. Lorenzo Gallego ha ejercido por espacio de más de cuatro años el cargo de Jefe de instrucción del batallón de Telégrafos, siendo él el exclusivamente encargado de la dirección de los trabajos llevados á cabo para la formación de las Cartillas, y á él personalmente se le deben también los modelos de cajas para las cargas y el proyecto de carro estación, además de otras interesantes reformas que detallan las comunicaciones que en este expediente se acompañan.

Gracias á su iniciativa, al asiduo desempeño de las funciones de su cargo, y á la inteligencia é interés por el servicio, poco comunes, que ha demostrado este Jefe, puede decirse que ya el batallón de Telégrafos ha salido del laborioso período de su organización, difícil siempre cuando se trata de crear servicios nuevos, y más difícil aun si éstos exigen, como la telegrafía, que simples reclutas, sin instrucción alguna, como suelen estar cuando llegan á las filas, adquieran conocimientos que contrastan por su esencia, más ó menos científica, con lo rudo de las faenas á que generalmente estaban acostumbrados. El elegir y organizar el material telegráfico; estudiar los aparatos que mayores ventajas presenten en la práctica, servidos por personas poco inteligentes en la teoría de su funcionamiento; acomodar las funciones de cada individuo en las diferentes secciones, de modo que se combinen las de cada grupo, dentro del número de personas estrictamente indispensable para servir, montar y transportar las estaciones ópticas ó telegráficas, es tarea que reclama mucha constancia en la apreciación de los detalles, buen sentido para graduar la importancia y enlace de los servicios, y el modo de subordinar los unos á los otros para acumular en cada persona los compatibles en su desempeño, exigiendo además buena inteligencia para llegar á armonizar el conjunto con la perfección con que hoy puede presentarse el batallón de Telégrafos.

Con los reglamentos y Cartillas para la enseñanza anteriormente aprobados, y los Manuales del servicio y Cartillas del material que ahora se informan, tiene el batallón de Telégrafos completamente designada su misión en los Ejércitos y la forma en que puede desempeñarla para ello, y no es tarea tan sencilla como al parecer puede sospecharse la de saber concretamente para qué puede servir un elemento de esta clase en un Ejército, sobre todo si la organización de ese Ejército, según los nuevos principios tácticos, empieza ahora á bosquejarse, pudiendo además añadir que habiéndose escrito los Manuales tomando sus detalles de la enseñanza práctica, el batallón puede cumplir exactamente la misión que en ellos se le asigna.

Todavía para el completo de la instrucción teórica falta la publicación del Manual de telegrafía óptica y la Cartilla descriptiva de los aparatos diseñados en las del material, ambos trabajos de detalle están hechos, como era indispensable, para que pudiera imprimirse la Cartilla que aquí se acompaña, y para que pudiera quedar fijada de un modo terminante la organización del batallón.

Las nuevas invenciones, las modificaciones que el perfeccionamiento en las ciencias é industrias introduzcan en la telegrafía en general ó en algunos de esos aparatos de transmisión, podrán obligar á que se efectúen variaciones en estas Cartillas, y en la reglamentación de los servicios, pero aquellas alteraciones la mayor parte de las veces serán más teóricas que prácticas, otras no tendrán importancia bastante para que, por conseguir una pequeña ventaja, se lleve á cabo la sustitución de un costoso material, y casi siempre el servicio será mejor con los aparatos y efectos reglamentarios, perfectamente conocidos y estudiados bajo todos sus aspectos, que con otro material que para tenerlo completo y con el último grado de perfeccionamiento fuera preciso dejar su elección á la iniciativa de los encargados de su empleo, obligándoles á dudas y vacilaciones en cada momento, y á que tuvieran en ocasiones que emplear pilas, cables ó aparatos, cuyo conjunto no fuera el más conveniente, por más que cada uno de esos elementos, separados y en un servicio definido, pudiera parecer aceptables.

Elegido ya definitivamente el material reglamentario para el batallón de Telégrafos, queda éste dotado en análogas condiciones á las que lo están con sus armas las unidades de Infantería, Caballería ó Artillería, y como la elección se ha hecho concienzudamente, de esperar es que la obra realizada por el Jefe antes citado sea de larga duración y resista, sin necesidad de cambio alguno, las influencias de los constructores; en su afán de presentar bajo distintas formas análogos aparatos; pero esta reglamentación no exige á los Jefes y Oficiales del batallón de Telégrafos de seguir paso á paso las innovaciones que en la Telegrafía eléctrica y óptica puedan presentarse, pues ellos han de ser siempre los más directamente interesados en proponer las alteraciones que haya necesidad de introducir en su material cada vez que las ciencias ó la industria realicen progresos de indiscutible y provechosa importancia.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta no sólo el mérito del servicio que representa el redactar las Cartillas y Manuales, sino tomando también en consideración la asiduidad y el celo por el servicio de que en todas ocasiones ha dado pruebas este Jefe; la parte importantísima y fundamental que ha tenido en la organización del batallón de Telégrafos; y visto lo que prescribía el párrafo cuarto del art. 20 del vigente reglamento de Recompensas, la Junta cree que puede concederse al Teniente Coronel de Ingenieros D. Lorenzo Gallego y Carranza la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

V. E., sin embargo, resolverá lo que crea más acertado. Madrid 30 de Noviembre de 1895.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º—Gamir.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

Excmo. Sr.: En vista de la obra titulada *Cirugía de urgencia*, escrita por el Médico mayor con destino en el Hospital militar de esta plaza D. Jerónimo Pérez Ortiz, y que V. E. remitió á este Ministerio con escrito de 18 de Julio último,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta y por resolución de 18 del actual, ha tenido á bien conceder al interesado la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1895.

MARCELO DE AZCARRAGA

Sr. General en Jefe del primer Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Septiembre próximo pasado fué remitida á esta Junta para su informe una obra titulada *Cirugía de urgencia*, de la que es autor el Médico mayor de Sanidad militar D. Jerónimo Pérez Ortiz; viene acompañada de un informe favorable del Sr. Inspector de Sanidad militar del primer Cuerpo de Ejército y de la hoja de servicios del autor de la obra, en la cual consta hallarse en posesión de la Cruz roja de primera clase del Mérito militar por acción de guerra, medalla de Alfonso XII, Cruz blanca de primera clase del Mérito militar y Cruz de Carlos III en premio á su obra *Album clínico de enfermedades de la piel*; es socio corresponsal de la Academia Médica Quirúrgica española, y de la de Zaragoza, Presidente de la Sección de Histología, de la Médica Quirúrgica de Madrid y socio corresponsal de la Real Academia de esta Corte.

La obra objeto de este informe consta de 352 páginas y está dividida en un prólogo, la introducción y tres partes. El prólogo se ocupa de la importancia que en la actualidad tiene el estudio del primer tratamiento, ó sea la primera indicación terapéutica que hay que llenar, efecto de la innovación de las grandes máquinas destinadas á la industria, especialmente al arte de la guerra.

Este trabajo, hace constar el autor, es el resultado ó más propiamente dicho, un resumen de la observación personal durante muchos años de práctica en los hospitales, en las ambulancias de campaña y en su visita particular, reseñando el método que sigue en la exposición del asunto.

Empieza la introducción por el aforismo de Tricomía, que dice: «cualquiera solución de continuidad de la piel es una puerta de entrada para la muerte». Define los traumatismos y admite su antigua clasificación en dos grandes grupos, contusiones y heridas; subdividiendo estos grupos en otros varios, en los que detalladamente describe cada uno de ellos, defiende con arrebato al aforismo citado la integridad del tegumento; de aquí la necesidad de convertir los traumatismos abiertos en cerrados, cualesquiera que sean las condiciones en que se halle, dando reglas y consejos á fin de conseguir este objeto.

Ocupase de la necesidad de la cura antiséptica en todos los casos de cirugía de urgencia, y de la necesidad ó conveniencia de preparar el mismo Cirujano el material antiséptico, para mayor garantía en las condiciones asépticas. Describe y presenta con láminas los diferentes aparatos que con más frecuencia y mejor resultado hoy se usan para la desinfección, así como los irrigadores más usuales, perfeccionados y de fácil manejo, incluso los que pueden improvisarse en determinados casos, y necesarios todos para la limpieza de las heridas. Demuestra las ventajas de la cicatrización por primera intención, siempre que sea factible, y el proceder que debe seguirse al cerrar un traumatismo abierto, para ver de obtener su reunión inmediata; termina, con datos comparativos, los resultados obtenidos en las operaciones antes y después de la antisepsia, patentizando que antes de llevar ésta á la práctica, era más numerosa la mortalidad de los operados por causas traumáticas que por patológicas ó deformidad, explicándose estas diferencias por la infección de los heridos, en los que la limpieza no podía ser tan minuciosa y detenida en los campos de batalla como en los hospitales y casas particulares; hoy la estadística casi iguala el resultado de las operaciones, cualquiera que sea la causa que los motiva ó origina y el lugar donde éstas se practiquen.

La primera parte la divide en dos Secciones: en la una se ocupa del tratamiento inmediato de las contusiones y heridas; define la contusión y sus grados, describiendo éstos y el tratamiento que, según él, corresponda ó es del caso. Entra de lleno en las heridas, y expone ligeramente y con sencillez su síntoma, porque el espíritu de la obra así lo exige; se extiende en el tratamiento, presentando siempre los casos menos comunes, indicando la necesidad que en cada uno se puede presentar como imprevisto, para que el Cirujano, con desembarazo, llene su difícil misión.

Fijase en esta sección en las heridas por arma de fuego, describiéndolas con alguna mayor extensión, no sólo en cuanto se refiere á la sintomatología que la relaciona, como es natural, á la clase de proyectil, origen de la misma, si que entra y se extiende en detalles respecto á su curación, ocupándose de la imperiosa necesidad é importancia de una buena y completa organización de ambulancias militares, dónde y cómo debe hacerse la primera cura, qué operación se reserva para las ambulancias centrales, Cuerpos de Ejército, Hospitales de línea, etc., y la forma de conducir estos heridos, indicando como cirugía de urgencia el medio de sustituir ciertos apósitos y vendas para objetos comunes de que siempre dispone el soldado; termina este capítulo exponiendo la idea Nubarré, de que la suerte del herido depende del Cirujano que primero le cura. Sigue tratando de las quemaduras, congelaciones, fulguraciones, y termina por las diversas clases de asfixia.

Se ocupa en la sección segunda del tratamiento inmediato de las complicaciones de los traumatismos, incluyendo la transfusión sanguínea y la técnica de las inyecciones salinas intra-venosas, suero artificial, con el manual operativo, terminando éste por la descripción de las enfermedades quirúrgicas infecciosas.

La segunda parte la dedica al estudio de los traumatismos por regiones, aplicando á cada uno de éstos los conocimientos especiales anteriormente expuestos, ampliándolos cuanto le es posible, y demostrando especial predilección en todos ellos y en cada uno en particular, á las heridas ocasionadas por arma de fuego, las cuales describe y trata con la extensión y detalles propios del caso, finalizando con un artículo que abraza la anestesia en general, y otro en que expone las operaciones que requieren los mencionados traumatismos, según las regiones, y describe todos los métodos y procedimientos más usuales para llevarlas á feliz término, resumiendo como complemento aquellos datos y pormenores de la cirugía menor de urgencia y propios de las circunstancias.

La tercera se halla dividida en dos capítulos; el primero dedica exclusivamente al estudio de la cirugía militar, y abraza sólo cuanto se refiere á la organización del servicio sanitario en campaña y del transporte de heridos; divide el primero en servicio de guerrilla ó ambulante y servicio de plaza ó fija, subdividiéndolo en el de línea de fuego, ambulancias y hospitales provisionales, y segundo, hospitales de campaña temporales pero fijos, los de asociaciones de socorro, de traslado y de evacuación ó tránsito.

Establece las reglas más convenientes para la asistencia

del herido desde que es recogido en la línea de fuego hasta llegar al hospital de evacuación ó tránsito.

El autor de la obra concede al mencionado transporte de heridos la importancia suma que realmente tiene, haciendo depender en general el éxito de la curación á la manera y forma de ser trasladado el paciente, así es, que da reglas para su levantamiento, conducción al hospital de sangre, al ferrocarril, etc., ampliándolo con los medios más usuales de verificarlo, camillas ó angarillas, literas, sillones, coches, trineos y ferrocarril, adaptándose á las circunstancias y á cada uno de ellos en particular, reseñando alguno de los casos poco comunes que pueden presentarse.

El cap. 2.º, comprende la parte legal de la cirugía, tan sólo de relativa importancia, por hallarse sujeto á modificaciones según el criterio del legislador.

La obra del Dr. Pérez Ortiz es de carácter eminentemente práctico, que ha venido á llenar un gran vacío en la Bibliografía Médica militar española.

La cirugía de urgencia, que es la cirugía militar por antonomasia, exigía para los Facultativos del Ejército, que no les es dable llevar en campaña grandes volúmenes, un libro como éste, de fácil manejo, resumen de medicaciones quirúrgicas urgentes, el cual puede servir de guía en momentos muy poco críticos para reflexionar con calma y muy imperativos en cambio para ejecutar con acierto.

Por esta razón no se hallan en él, y es lógico que así sea, grandes detalles que ilustren los asuntos quirúrgicos que abraza, suponiéndoles de sobra conocidos y estudiados por los lectores. En él está sacrificado todo á la brevedad del tiempo, cordedad del espacio y necesidad de señalar cuanto de más urgente necesita tener presente el Cirujano, dada la clase de lesiones que ha de tratar.

Según el mismo autor expresa, cuanto de original encierra la obra, está tomado de su personal experiencia en los hospitales militares y en campaña; no obstante, aunque el Sr. Pérez Ortiz se extiende en algún capítulo acerca de asuntos que, sin dejar de pertenecer á la cirugía de urgencia, son algo extraños á los accidentes de la guerra, bien puede decirse que ante todo es una obra de cirugía militar de urgencia, de utilidad para los Médicos en campaña y beneficiosa en extremo para los intereses sanitarios del Ejército.

Por el mérito de esta obra, y teniendo en cuenta la brillante hoja de servicios de este Jefe, la Junta opina que, en armonía á lo dispuesto en el reglamento de recompensas en tiempo de paz, en el art. 19, núm. 10, puede otorgarse al Médico mayor del Cuerpo de Sanidad militar, D. Jerónimo Pérez Ortiz, la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, con la pensión del 10 por 100 de su sueldo actual hasta el ascenso al empleo inmediato.

V. E., no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—El General Secretario, Miguel Bosch.—V.º B.º—Gamir.—Hay un sello en que se lee: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 23 de Diciembre de 1885, dictada en el expediente instruido con motivo de reclamación de varios Doctores sobre el ejercicio de su derecho electoral, autorizó á éstos para inscribirse en el Claústro que tuviesen por conveniente. Proponíase sin duda esta superior disposición favorecer la libertad del voto, pero hizo en tal medida, que, no sólo alteró la organización de los Claústrros universitarios, sino también la no menos importante que hoy tiene toda función electoral.

El art. 276 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 exige la residencia para matricularse en el Claústro extraordinario de Doctores, y en cuanto al aspecto político del asunto, la residencia es asimismo condición esencial para ejercitar el derecho de sufragio; por lo cual exigida está, sin excepción alguna, en todas nuestras leyes electorales políticas.

Urge, pues, restablecer en este punto el derecho común, ya para garantizar la verdad electoral, ya también para reducir á uno, claro y definido los diversos criterios que en la interpretación y aplicación de estas leyes muestran las Universidades del Reino.

Además viene notándose que algunos Doctores se matriculan en los Claústrros sin presentar el título que acredite su dignidad y derecho, grave abuso cuya inmediata corrección es de notoria evidencia.

Por todo lo expuesto, y atendiendo á la reclamación formulada por varios Doctores,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Quedan derogadas la Real orden de 23 de Diciembre de 1885 y la circular de esa Dirección fecha del día siguiente.

2.º La ley Electoral de Senadores no modifica la organización de los Claústrros extraordinarios de Doctores, sino en lo taxativamente prescrito en sus artículos 1.º y 13.

3.º Conforme al art. 276 de la ley de Instrucción pública, al 3.º de la Electoral del Senado y á las demás leyes de la propia índole, para ser inscrito en la matrícula de los Claústrros extraordinarios y ejercitar el derecho de sufragio político, necesitan los Doctores acreditar su residencia ó vecindad en la población en que radique la Universidad.

4.º Al objeto de tal inscripción, no se admitirá otra

prueba de la cualidad de Doctor que la presentación del título correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1895.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Coruña.—José Esteban, calle Cabra, 8, tienda. París.—Aubré, Hotel Russe.

NORTE

Málaga.—Marciano Félix, Trafalgar, 24. Casetas.—Mariano Guerrero, Zurbano, 42.

ESTE

Toledo.—Ana Espinosa, Castellana, 23. Colegio. Barcelona.—María S. Pedro, Alfonso, 16 y 18, bajo. Carraca.—Pineda, Intendente División, Argensola, 11. Teruel.—Francisco Larcos, Recoletos, 29.

Madrid 29 de Diciembre de 1895. — El Jefe del Cierre, Constantino M. Alonso-Gasco.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central, Plaza de San Martín, Plaza de las Descalzas, etc.

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Table with 4 columns: Por saldo, A cuenta, Total de reintegros, Total por capital é intereses. Row includes Central.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Manuel Caviggioli.—Don Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva.—D. Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. José María de Pando y Saavedra.—Vizconde de Torre-Almirante.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—D. Andrés Mellado y Fernández.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis Drumen.

Madrid 29 de Diciembre de 1895.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

SAN ROQUE

D. Salvador Abad y Linares, Juez municipal de esta ciudad, accidental de instrucción de la misma y su partido por jubilación del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego García Pérez, de veintiséis años de edad, hijo de Roque y Juana, soltero, natural y vecino de Cortes, jornalero, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes, y á mi disposición del referido individuo, que es de estatura más bien alta que baja, metido en carnes, cabello castaño claro, ojos pardos, barba y bigote afeitado y rostro trigueño; pues

así está acordado en cumplimiento á mandamiento de la Audiencia provincial de Cádiz.

San Roque 19 de Diciembre de 1895.—Salvador Abad Linares.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres.

J—7912

SEQUEROS

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de Sequeros y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Alejandro Jiménez Montoya, de veintidós años de edad, hijo de Diego y de Juana, natural de San Martín de la Vega, partido de Piedrahita, tratante en caballerías, gitano y sin vecindad conocida, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de emplazarle en la causa que se le sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento que si no lo verifica dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado procesado, y habido que sea la pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Sequeros á 15 de Diciembre de 1895.—Carlos Hernández.—Por mandado de S. S., Sebastián Felipe.

J—7913

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Escudero y Calvo, hijo de Matías y de Casimira, de cuarenta y ocho años, soltero, jornalero, natural de Encinas (Valladolid), y vecino de esta capital; tiene de estatura un metro 610 milímetros, peso 57 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros; idem de los pies 25, de ojos pardos, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, barba poblada, nariz y boca regulares, cara redonda; viste blusa azul, pantalón del mismo color, de los llamados de vapor, alpargatas blancas y boina azul, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por tentativa de abusos deshonestos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Toledo á 20 de Diciembre de 1895.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Ventura Martín.

J—7914

TORRELAVEGA

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, y á los efectos del art. 625 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se emplaza por la presente á Ramón Sáinz Pardo y Llamasa, vecino de Barcana de Carriedo, de ignorado paradero, para que en término de quinto día se presente ante el Juzgado municipal de Villafuete á usar de su derecho, si viere conveniente, en juicio de faltas que sobre lesiones se ha de celebrar con Manuel y Gumersindo Hervás, conforme á lo acordado por la Superioridad.

Y para la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, lo firmo en Torrelavega á 20 de Diciembre de 1895.—El actuario, Vicente M. Conde.

J—7915

Juzgados municipales.

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Vicenta de la Cruz y Carmen Toledo Prada, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Barquillo, nú. 32 triplicado, principal, á responder á los cargos que las resultan en juicio de faltas, núm. 1 477, seguido contra ellas por desobediencia y escándalos.

Madrid 19 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—Del Rey.—El Secretario, Manuel Corral.

J—7917

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Diciembre de 1895.

Meteorological table with columns for temperature, wind, humidity, etc. Includes data for maximum/minimum temperatures, wind direction/speed, and atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Diciembre de 1895.

Table of telegrams received from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.) with columns for location, altitude, temperature, wind, and weather conditions.

RETRASADOS—DÍA 28

Table of delayed telegrams from Segovia, Ciudad Real, Coruña, Oporto, Zaragoza.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en San Sebastián, León y Orense.

Forman parte de este número de la GACETA dos pliegos de sentencias é indice de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DÍA

La Traslación de Santiago, Apóstol, y San Sabina y compañeros mártires.

Cuarenta horas en San Millán.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—(Lunes clásico).—Lo positivo.—Vestirse de largo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Chateau Margaux.—El testarudo.—El domador de leones. De vuelta del Vivero.

A las cuatro.—La Maja.—El Capitán La Palisse.—Geleón se queda en casa.—De vuelta del Vivero.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El mismo demonio.—Los inocentes ó ahí te quedas, monñ.—La caza del oso ó el tendero de comestibles.—Las zapatillas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—II de abono.—Turno 2.º par.—El bigote rubio.—Doña Juanita.—Segundo acto de la misma.—Quince minutos en globo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—De conquista.—El niño de Jerez.—Una vieja.—El bajo de arriba.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Las dos Princesas.